

Popayán, 11 de febrero de 2021.- Desde casa informo a la señora Juez que se allegaron peticiones de reconocimiento de heredera, inventario adicional y otras. Sírvase Proveer.

El secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

Auto No. 125.

Proceso: Sucesión Mixta
Dte: Nina Tulia Solano y otros
Cte; María Amelia Solano Mondragón
Rdo: 2018-00236-00

A través del correo Institucional del Juzgado, se han recibido una serie de peticiones relacionadas con la actuación de la referencia de las cuales se ocupará el despacho sobre la viabilidad de la mismas, como pasa a reseñarse:

La doctora MARIA NORA LATORRE, ha realizado en debida forma la solicitud de reconocimiento de su poderdante BEATRIZ EUGENIA SOLANO OTERO,(fl-582 y ss), cuyos documentos han sido adosado con anterioridad a la foliatura, como son el registro civil de nacimiento (fl-523), a través del cual se demuestra que es hija legítima del extinto ISMAEL SOLANO, quien falleciera el 5 de enero de 2015 (fl-24); documentos éstos que son idóneos para acreditar calidad de heredera del citado causante y por consiguiente, le asiste interés para suceder a la obitada MARIA AMELIA SOLANO MONDRAGON bajo la figura de la representación, en atención a que el heredero directo ISMAEL SOLANO MONDRAGON (hermano), falleció con anterioridad a la causante MARIA AMELIA SOLANO MONDRAGON, sobreviviendo entre otros, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, según lo expreso en el poder visible a fl-521 y ss.

Atendiendo a que se encuentran reunidos los requisitos legales para su reconocimiento, así se dispondrá en virtud de lo dispuesto por el art. 491-3 del C. G. P.

A folio seguido 587, solicita la expedición de copias de los autos a través de los cuales se han reconocido a los herederos, así como de los memoriales presentados por el doctor Jorge Mosquera.

En términos del art.115 del C. G.P., resulta admisible la solicitud, las cuales serán expedida por la Secretaria del Juzgado.

De otra parte, el doctor OSCAR ARBOLEDA LATORRE, en escrito visible a fl-588 y ss, se pronuncia con relación al requerimiento que hiciera el juzgado mediante auto No.666 del 27 de octubre de 2020, respecto al paz y salvo del abogado que venía manejando el proceso administrativo de reparación directa, manifiesta que el doctor HERVERT HENRY JOAQUI DORADO, le sustituyo el poder en forma irrevocable a la doctora ANA MARIA GUERRERO, quien no ha manifestado el monto de sus honorarios, no obstante serán cancelados a prorrata de la suma que le llegare a corresponder a la causante.

Por tanto, solicita se oficie a la citada profesional del derecho, para que informe al juzgado cuál es el porcentaje que se está cobrando en el proceso administrativo y allegue el contrato de prestación de servicios, así mismo a quienes fueron albaceas.

Teniendo en cuenta que el memorialista no acredito haber solicitado dicha información y documento requerido a través del derecho de petición, en virtud de lo dispuesto por el inc 2 Num 1 del art. 85 del C. G.P., se negará por ahora tal pedimento.

En la página No.591 y ss, los abogados OSCAR ALBERTO ARBOLEDA y JHON ALEXANDER SOLANO G. solicitan al despacho adición a los inventarios y avalúos de la masa sucesoral, respecto de las 1000 acciones de Ecopetrol que se encontraban determinadas en la Partida decima del testamento cerrado, otorgado bajo escritura pública No.1357 de 2012, toda vez que vía correo electrónico la Empresa Colombiana de Petróleos "ECOPETROL", a través del radicado No.1-2020-093-10807 informa que la causante registra 1000 acciones ordinarias, adquiridas en el año 2007, las cuales se encuentran a cargo de la sociedad Comisionistas de bolsa Global Securities S.A., razón por la que se debe realizar diligencia de inventarios adicionales de conformidad con el art. 502 del C.G.P., para lo cual adjunta copia de la respuesta enviada por Ecopetrol (fl-593 y ss).-

Efectivamente, el art. 502 del CGP, autoriza la presentación de inventarios y avalúos adicionales, como lo solicitan los profesionales del derecho, empero revisando la petición, no se observa que se haya allegado con el memorial los referidos inventarios, para correr el traslado de los mismos, para ello necesariamente debe procederse como lo ordena el artículo 501 ibídem, es decir, se deben presentar por escrito, independiente de la solicitud que están elevando, especificando claramente para el caso las acciones que se van a

relacionar, con el valor nominal de cada una, adquisición y demás características que permitan su identificación e individualización, para efectos de la aprobación del inventario adicional si fuere procedente y que la auxiliar de la justicia pueda realizar en debida forma su trabajo.

Es preciso relieves en este punto, que los sujetos procesales deben dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020, enviando para el efecto a través del correo electrónico conocido en el proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al juzgado; deber que igualmente se encuentra consagrado en el numeral 14 artículo 78 del CGP. De otro lado debe tenerse presente para efectos de los traslados lo dispuesto en el párrafo del 9° del decreto legislativo ya mencionado.

A si las cosas se dispondrá que se presenten los inventarios y avalúos adicionales rogados, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Se tiene a fl-594, solicitud de requerimiento a los arrendatarios del bien inmueble ubicado en el municipio de Patía (El Bordo), casa lote calle 5 No.5-29-31-33, casa lote 5 No.2-11-13-15, los cuales fueron objeto de medida cautelar respecto al 32.14% del Canon de arrendamiento, por cuanto desde el mes de marzo de 2020, hasta la actualidad no han cumplido con la obligación de pago del arrendamiento, anexando como prueba el reporte sobre depósitos judiciales del Banco Agrario.

Frente a ello es preciso decir, que mediante proveído del 20 de Septiembre de 2019 (fl-455 y ss), este despacho decreto el embargo de las 10.027.070,75 acciones de dominio, correspondiente al 32,14% de que era titular la causante MARIA AMELIA SOLANO MONDRAGON, las cuales se encuentran radicadas sobre el bien inmueble ubicado en la calle 5 No.5-29-31-33 del Bordo Patía, inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No.128-1229, habiéndose por demás decretado el embargo en esa misma proporción de los cánones de arrendamiento que generan los establecimientos comerciales denominados “Droguería Superior”, Modas y Accesorios Santa Diabla, y una zapatería, un salón de belleza y estética, así como un apartamento; mismos que han sido relacionados por el peticionario y que al parecer sus arrendatarios no vienen dando cumplimiento a las órdenes de embargo que les fue comunicado, según da cuenta el soporte de títulos judiciales expedido por el Banco Agrario de Colombia, por donde se canalizan los aludidos depósitos; por ende se despachará favorablemente dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, con fundamento en los arts. 42,85,115,502 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER EL DERECHO A INTERVENIR en la presente causa mortuoria de la causante MARIA AMELIA SOLANO MONDRAGON a la señora BEATRIZ EUGENIA SOLANO OTERO, bajo la figura de la representación de su padre ISMAEL SOLANO MONDRAGON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- NEGAR la solicitud de requerimiento a la doctora ANA MARIA GUERRERO, por lo expresado en esta decisión.

Tercero.- AUTORIZAR la presentación de Inventarios Adicionales según lo solicitado por los doctores, OSCAR ALBERO ARBOLEDA LATORE y JHON ALEXANDER SOLANO G. dentro de la presente causa mortuoria con los requisitos legales, atemperándose a lo dispuesto en los artículos 501 y 502 del C. G. P., en armonía con el decreto legislativo 806 de 2020, según se dijo en la parte motiva del presente pronunciamiento.

Cuarto.- REQUIERASE a los señores Fanny Stella Araujo Rueda, en su calidad de representante de la Droguería Superior; a la señora MARIA ALEJANDRA YEPES LISCANO del establecimiento comercial Modas y Accesorios Santa Diabla, a la representante del salón Belleza y Estética señora MIREYA OCAMPO y a la arrendataria del apartamento señora DORA OLAVE, y al señor JOHN SÁNCHEZ quien representa la Zapatería y, para que den estricto cumplimiento a la orden emitida por este despacho respecto al embargo del canon de arrendamiento en los términos y porcentaje decretado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

Quinto.- EXPIDASE a costa de la parte interesada las copias solicitadas y en el evento de requerir examen personal del expediente, coordinar la autorización respectiva por secretaria del despacho, según la agenda que se esté manejando para el efecto.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
Vzm.

Firmado Por:

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea624870593b2e462f53a40cf28e3b8819b84c8b6252d260f949112a1
547b5ea**

Documento generado en 16/02/2021 05:53:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**